

# JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXHORTO – NOTIFICACIÓN DE EMBARGO. Demandante: MONICA YORMERY OSPINA GRIMALDO.

Demandado: TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TUV

RHEINLAND FRANCE.

Radicado: 002769403001**202100983**00

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, secretaria proceda a notificar a la señora Diana Patricia Gutiérrez Gómez, en la calle Calle 80 Sur 63 A - 68 la Estrella de esta ciudad de Bogotá D.C., conforme los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitiendo referidas comunicaciones por servicio postal autorizado.

De la gestión realizada, dejense las constancias correspondientes.

CÚMPLASE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑÉZ

Juez

кмм (Proyectado)

PDF 07 Informenoexiste la direccion



#### **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Verbal – Responsabilidad **Demandante:** Indira Rosalba Viana Gómez

**Demandado:** Carlos Alberto Lugo Palomino y otro

**Radicación:** 110013003014-2018-00466-00

**Asunto:** Auto fija fecha.

Avocado el conocimiento y revisado el asunto, se evidencia que no fueron surtidas la totalidad de actuaciones propias de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial; **RESUELVE**:

**Primero.** Señalar la hora de las 8:30 a.m. del día 14 de agosto del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

- 1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.
- **1.2.** Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.
- **1.3.** Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.
- **1.3.1.** Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

"Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los

apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente."¹

**1.4.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018



#### JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **Ejecutivo** 

Demandante: Black & Deker de Colombia Demandado: Luis Alberto Oviedo y otro 110013103015-1993-21931-00 Radicado: Radicado: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo demandado el señor Luis Alberto Oviedo, frente el proveído de 8 de septiembre de 2023, recibido1 el día 14 de septiembre de 2023 a las 3:56 p.m. en el correo institucional<sup>2</sup> proveniente de la dirección electrónica brugeles@wiesneryrugeles.com

#### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso arrimado (PDF 009), alega el solicitante en síntesis que el proceso regreso del despacho 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y frente a la decidía del extremo actor no comprende el por qué esta sede judicial prosigue el asunto, entonces, ante la falta de actuaciones y comoquiera que se trata de un asunto de más de 22 años en el señalado despacho, solicita se dé el trámite pertinente pues la determinación adoptada en el proveído atacado no corresponde a la realidad del trámite.

#### II. CONSIDERACIONES

- 2. De entrada se advierte que el presente recurso no está llamado a prosperar, como pasa a verse.
- 2.1. Revisado el asunto, se evidencia que en efecto el trámite se encuentra sin impulso por parte del extremo actor, empero, tal y como se le ha puesto en conocimiento al togado las actuaciones por parte de esta sede judicial no han culminado, con ello, se ordenó la liquidación de costas de la sentencia de 18 de junio de 1998<sup>3</sup>, entonces, en dicha medida, no se han dado los presupuestos del literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.2.1. Ahora, en lo relativo, a la permanencia del asunto, no es capricho de esta Sede ni mucho menos, pues como se avizora en la decisión que dio terminación al asunto por desistimiento tácito del despacho 28 Civil del Circuito, no menciona el discurrir de la acción ejecutiva que cursa, sino se limitó a motivar su determinación en el trámite liquidatorio.

En misma línea, le fue indicado al extremo demandado mediante proveído<sup>4</sup> de 10 de junio de 2021, que el hecho de la terminación del trámite liquidatorio no determina la terminación del proceso ejecutivo,

En ese entendido, no es como lo motiva y explica el extremo demandado, pues la permanencia de este asunto obedece a la no culminación de actuaciones

DS.

Constancia PDF 07.

<sup>&</sup>lt;u>ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> PDF001CuadernoPrincipal fls. 340 a 348 – C.Principal01

PDF 003Cuaderno Ejecutivo - fl. 244.

que no se han cumplido por parte de este despacho judicial, de ello la Corte Suprema se ha pronunciado así STC1216 de 2022:

"«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

- **2.2.** En línea con lo expuesto, es evidente que se encuentran pendientes actuaciones y que con ello es imperioso su cumplimiento, en aras de dar aplicación a los principios rectores.
- **2.3.** En resumen, el auto materia de réplica se mantendrá incólume, por no existir elementos de juicios suficientes que conlleve a la revocatoria del mismo como se dispondrá.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto que admitió este asunto de fecha 8 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Secretaría proceda a dar cabal cumplimiento al núm. 2º del proveído objeto de reproche.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez



#### JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divisorio

**Demandante:** Rafael Antonio Castro Clavijo

Gloria Esperanza Cobos Cifuentes Demandado: 110013103015-2015-00720-00 Radicado:

Asunto: Auto decreta secuestro.

Como quiera que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N - 857585 se encuentra debidamente inscrita la medida<sup>1</sup>, se **DECRETA** su SECUESTRO, con fundamento en el artículo 410 y 411 del Código General del Proceso y en armonía con el núm. 3º del proveído<sup>2</sup> de 25 de octubre de 2016.

Conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales para la realización de este tipo de diligencias, se comisiona a los Jueces 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para la práctica del secuestro del inmueble antes referido (Art. 37 CGP), advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. líbrese despacho. Para la identificación de los inmuebles la parte deberá incorporar al comisionado la escritura pública contentiva de los linderos. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

PDF 12 OficinaRegistroInscribeMedidas. PDF01 CuadernoPrincipal – fl. 146.



### **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro (cesionaria Patrimonio Autónomo

Disproyectos administrado por Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario

S.A.S.)

**Demandado:** Carlos Alberto Bernabé Cabrera Caro

**Radicación:** 110013103015-2016-00086-00

**Asunto:** Auto resuelve previo recurso de reposición.

Previo a emitir pronunciamiento acerca del recurso de reposición allegado sobre el proveído de 8 de noviembre de 2023, se requiere al extremo demandado, por el término de tres (3) días, a fin que acredite la concesión de poder a profesional del derecho, comoquiera que para la clase de asuntos que aquí cursan se requiere de representación judicial, esto conforme el artículo 73 del Código General del Proceso y en armonía con la Ley 270 de 1996.

NOTÍFIQUESE,



### JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia

Demandante: Rosa Diamire Robles Hernández Demandado: Julio César Robles Hernández y otros

110014003015-2016-00786-00 Radicación: Asunto: Auto resuelve peticiones y requiere

Revisado el plenario y las actuaciones surtidas en el trámite, esta Sede Judicial, **DISPONE:** 

Primero. Agregar a los autos las manifestaciones esbozadas por el togado del extremo actor, sin embargo, revisado el expediente no se evidencia actuación posterior alguna en donde se satisfagan y cumplan las decisiones del proveído1 de 11 de julio de 2022.

Segundo. En ese orden, se ordena requerir al extremo actor a fin que proceda conforme le fue ordenado en los núms. 1º, 3º y 4º en el proveído de 11 de julio de 2022.2

Tercero. Aportar al trámite la certificación arrimada por Canapro, procédase por parte del extremo actor, conforme lo estable el auto de 11 de julio de 2022.

Cuarto. En lo relativo a la valla<sup>3</sup>, se tomará las determinaciones correspondientes, conforme lo indicado en el núm. 6 de la señalada decisión.

NOTIFÍQUESE.

PDF 006AutoControlLegalidad.

PDF 06 Auto Control de Legalidad. PDF 019 DemandaIntegrada.



# JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal Demandante: Banco de Occidente S.A.

SUKA S.A. y otros. Demandado:

110013103015-2017-00146-00 Radicado:

Auto tiene por notificado. Asunto:

Se requiere al extremo actor nuevamente y por última vez, por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, Suka S.A. E.S.P y Álvaro Andrés Cardona Martínez, comoquiera que el auto que admitió este asunto data de 5 de abril de 2017<sup>1</sup>, sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto a los demandados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

PDF 01 - Cuaderno Principal, fl. 31.



### JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Pertenencia

Demandante:José de Los Santos Ladino CastroDemandado:Guillermo Junca Acosta y otrosRadicación:110014003015-2017-00340-00Asunto:Releva Auxiliar de la Justicia.

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado justificó sumariamente la imposibilidad para posesionarse del cargo, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de Paulina Constanza Junca Acosta, Ángel Humberto Guzmán y herederos indeterminados de Ángel Pinillo Junca (q.e.p.d), a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

• Dra. Paula Andrea Montoya Murcia quien recibe notificaciones en el correo electrónico paulis-montoya@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



#### JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia

**Demandante:** Ana Virginia Cortés **Demandado:** Mario Ucrós R. y otros

**Radicado:** 110013103015-2017-00510-00

**Asunto:** Auto resuelve pérdida de competencia.

Se encuentran las actuaciones procesales al despacho a fin de decidir la solicitud del apoderado judicial de las sociedades demandadas, para declarar la pérdida de competencia por virtud del artículo 121 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

#### Para resolver, se **CONSIDERA**:

**Primero**. El apoderado judicial de los señores Ignacio Ucros, Pablo Ucros, María Clemencia Ucros y Margarita Ucros en representación de Ignacio Ucros, Clemencia Barrios de Morton y Emma Barrios de Francisco, solicitó para que se declare la pérdida automática de competencia señala entre otros, por cuanto fueron notificados los sujetos procesales des del el 21 de marzo de 2021, entonces, al vencerse el asunto el 20 de marzo de 2019, ha transcurrido el interregno considerable, sin que se dé trámite alguno a la fecha.

1.1. Consideró que al interior del proceso no se ha surtido actuación alguna tendiente a desatar el recurso, por lo cual resulta imperioso poner de presente que él término para surtir el trámite en sede de segunda instancia conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso se encuentra vencido.

**Segundo.** El artículo 121 *ejusdem*, establece: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal (...)"

**Tercero.** Conforme al caso planteado por el extremo solicitante, por conducto de su apoderado judicial, se hace necesario traer a colación las siguientes providencias mediante las cuales se fijó una línea jurisprudencia en torno a los supuestos necesarios para que opere la perdida de competencia automática siguiendo los derroteros señalados por las altas Cortes.

**3.1.** La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, dentro del radicado No. 05001-31- 03-013-2008-00200-01 15, en providencia de fecha 25 de mayo de 2022, puntualizó: "Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalcarse que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia solo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración», conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado. Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido

PDF 27.

sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al procedimiento de aquella providencia. De lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida "automática" de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado –al menos por regla general–, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis. "Ciertas situaciones excepcionales, como el «uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial» (Cfr. CC T-341/18), o «el cambio de titular del Despacho» (Cfr. CSJ STC12660- 2019), desaconsejarían contabilizar él término de duración del proceso de forma puramente objetiva". (...) Sin embargo, debe insistirse en que la efectiva anulación de «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad sanable, quedará convalidada si no se invoca antes de que se emita la sentencia respectiva. Esa consecuencia, expresamente contemplada en la declaratoria de asequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 1219, pero implícitamente contemplada en el texto legal original -según lo expuesto supra-, está relacionada con los supuestos de saneamiento previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, porque (i) quien podía proponer la nulidad «no lo hizo oportunamente», v (ii) al dictarse la sentencia «el acto procesal Sostuvo la Corte Constitucional que ese aparte se ajustaba a la Constitución Nacional «en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es sanable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso» (C-443/19).(...)".

3.2. La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-2019, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló: "(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial. es pertinente colegir que él término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el computo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte- , máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: "De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario

recordar que el obieto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de ultima ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)"

Cuarto. En sub examine, la demanda fue admitida el 11 de diciembre de 2017<sup>2</sup> llegó a esta sede judicial proveniente del reparto el 18 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, sin embargo, no ha tenido en cuenta el togado del extremo solicitante que conforme el proveído de 3 de marzo de la pasada anualidad, se realizó control de legalidad sobre el asunto, del cual se dispuso el emplazamiento de diferentes sujetos procesales, sin que por el momento se haya integrado el contradictorio en debida forma.

- 4.1. Así las cosas, el año de que habla la precitada norma no es factible contabilizarlo, por cuanto, no se ha integrado el contradictorio, ni cumplido en totalidad las disposiciones pertinentes para establecer el conteo de la anualidad prevista en el canon 121 del Código General del Proceso.
- 4.2. Con todo, téngase en cuenta que dada la incapacidad del juez titular concedida a través de resolución núm. 246 de 18 de mayo del año en curso a partir del día 13 de mayo de los corrientes, se me ratifica el nombramiento como juez 15 Civil del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá D.C., por el término que dure la incapacidad médica del funcionario que ejerce el cargo en propiedad.
- 4.3. Bastan estas consideraciones para negar la solicitud de pérdida automática de competencia, al no estar vencido el término de un (1) año del que habla la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado judicial del extremo demandado, de pérdida automática de competencia, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estese a lo dispuesto en proveído de misma data.

**NOTIFÍQUESE (2),** 

PDF 001 C.1. fl. 106. PDF 001 C.1. fl. 95.



#### JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:

Pertenencia

Demandante:

Ana Virginia Cortés Mario Ucrós R. y otros

Demandado: Radicado:

110013103015-2017-00510-00

Asunto:

Auto solicitudes

**Primero.** Verificada la plataforma TYBA (PDF 11), nuevamente, se observa que no fue incluida la señora María Esperanza Prada Nieto, razón por la cual no podría considerarse cumplido la orden dada decisión<sup>1</sup> 3 de marzo de 2023.

Así entonces, lo propio es rehacer nuevamente el trámite de inclusión en el mencionado sitio Web. En consecuencia, **por secretaría** proceda de manera **INMEDIATA** de conformidad e incorpore al expediente las respectivas constancias de rigor

**Segundo.** Téngase en cuenta para todos los efectos que el asunto fue incluido en Registro<sup>2</sup> de Nacional de Pertenencias.

**Tercero.** En cuanto a la petición<sup>3</sup> de sentencia anticipada, no es factible darle trámite alguno, comoquiera que no se cumplen los requisitos del artículo 278 del Código General del Proceso, aunado lo anterior, no se encuentra integrada la relación jurídica entre los sujetos procesales.

**Cuarto.** Reconocer personería adjetiva a la Dra. Marcela del Pilar Jiménez Carranza, para que represente los intereses del extremo actor, únicamente, Medardo Preciado Cortés, en la forma y términos del poder<sup>4</sup> allí consignados. (Art. 74 C.G.P.)

Téngase en cuenta que de manera posterior<sup>5</sup>, fue allega renuncia respecto de la representación de la señora Ana Virginia Cortés.

**Quinto.** Secretaría proceda a efectuar certificación en la forma y términos solicitados por la demandante, previo el pago de emolumentos, esto conforme el artículo 115 de la Codificación Procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE (2),** 

PDF 002 C.2 Continuación fl. 343.

PDF 012 Registro Nacional de Pertenencias.

PDF 013 SolicitudSentenciaAnticipada.

PDF 013 SolicitudSeritericiaArticipada.
PDF 014 SolicitudReconocerPersonería.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> PDF 020 Renuncia Poder.



#### JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Ejecutivo de Acción Personal

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandado:** FMA Comercializadora y Logística S.A.S.

**Radicado:** 110013103015-2017-00612-00

**Asunto:** Asuntos varios.

**Primero.** No emitir pronunciamiento alguno acerca de la sustitución de poder allegada por AECSA S.A., comoquiera que dicha entidad no se encuentra reconocida dentro del asunto.

**Segundo.** Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Incorporar al trámite la comunicación remitida por la Oficina de Movilidad, en lo relativo a cancelación la de la medida ordenada en sentencia emitida por esta Sede Judicial.

**Cuarto.** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

\_

PDF 50 y 51Formato Liquidación Costas.



### JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Pertenencia

**Demandante:** Jairo Eduardo Prieto Parada y otros

**Demandado:** Fernando Zamudio y otros

**Radicado:** 110013103015-2017-00668-00

**Asunto:** Auto requiere

**Primero.** Requerir nuevamente y por última vez, al gestor judicial de la parte demandante, para que allegue el dictamen pericial solicitado en proveído de 28 de noviembre de la pasada anualidad.

**Segundo.** Cumplido lo anterior, se procederá con la fijación de fecha de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,



### **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Pertenencia

Demandante:Olga Lucia Rodríguez VillamilDemandado:Beatriz González García y otrosRadicación:110014003015-2019-00024-00Asunto:Releva Auxiliar de la Justicia.

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y no emitió pronunciamiento, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de la señora Luz Marina Rodríguez Aldana, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

 Dra. Maryily Vega Sotelo quien recibe notificaciones en el correo electrónico maryivega313@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



#### JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:

Verbal - Pertenencia

Demandante:

Zulma Leonor Rey Suarez

Demandado:

Manuel Guillermo Rey Ramírez

Radicación:

110014003015-2019-00314-00

Asunto:

Auto releva curador

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y justificó sumariamente su no aceptación, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de las demás personas indeterminadas y de las demás personas que se crean con derecho al bien, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Dra. Ammy Sophya Garcia Monsalve quien recibe notificaciones en el correo electrónico as\_m93@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



## **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Luis Antonio Rincón Gómez
Demandado: Henry Onel Caballero Plazas
Radicación: 110014003015-2019-00484-00
Asunto: Auto ordena emplazamiento

Atendiendo la manifestación del extremo actor, Secretaria proceda realizar la inclusión de Henry Onel Caballero Plazas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esto conforme los artículos 108 e inciso 2º del núm. 5º del canon 399 del del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez fenecido el término conferido, ingrésese el asunto para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



#### JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Deslinde y Amojonamiento. Demandante: María Belen Guataqui de Ruíz Demandado: Luis Alfonso Patiño v otros. Radicado: 110014003015-2019-00624-00

Asunto: Auto fija fecha diligencia

Primero. Revisado el expediente, cumplidos los requisitos y en aras de continuar con el trámite del presente asunto este despacho señala la hora de las 8:15 am del día 18 de septiembre de 2024, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de deslinde (Art. 403 del CGP), sobre el bien inmueble objeto de asunto.

- **1.2.** Advertir a las partes que deberán comparecer los peritos intervinientes en el asunto.
- 1.3. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

"Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente."1

**1.4.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE.

Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018



# JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal - Reivindicatorio

Demandante: Corporación de Abastos de Bogotá S.A. - Corabastos

Hernando Téllez Ovalle Demandado:

110013103015-2019-00675-00 Radicado:

Asunto: Auto resuelve solicitudes

Primero. En atención a la documental<sup>1</sup> que antecede y al encontrarse procedente la petición elevada, se acepta la revocatoria del mandato conferido a la abogada Victoria Andrea Garzón Niño, el cual queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. Comoquiera que la solicitud<sup>2</sup> que antecede se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

Primero. Decretar la SUSPENSIÓN del proceso hasta por seis (6) meses, inclusive.

Segundo. Disponer la permanencia del expediente en la secretaría, sin perjuicio de que oportunamente, se haga el control de términos respectivo.

Tercero. Requerir a las partes, para que en forma oportuna comuniquen al despacho si su deseo es continuar o terminar el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE (3),** 

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

PDF 11RevocatoriaPoder2019-675. PDF 14.- Solicitud Suspensión.



# JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Verbal - Reividincatorio

**Demandante:** Corporación de Abastos de Bogotá S.A. - Corabastos

**Demandado:** Hernando Téllez Ovalle

**Radicado:** 110013103015-2019-00675-00

Asunto: Auto ordena.

Estese a lo dispuesto en proveído de misma data.

**NOTIFÍQUESE (3),** 



# JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Verbal - Reividincatorio

**Demandante:** Corporación de Abastos de Bogotá S.A. - Corabastos

**Demandado:** Hernando Téllez Ovalle

**Radicado:** 110013103015-2019-00675-00

Asunto: Auto ordena.

Estese a lo dispuesto en proveído de misma data.

**NOTIFÍQUESE (3),** 



# JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Reivindicatorio

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Demandado: Miller Lenguas Zarate

110013103015-2020-00102-00 Radicación:

Auto resuelve petición. Asunto:

Se requiere al extremo actor nuevamente y por última vez, por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación, en virtud de la orden señalada en el proveído de 13 de junio y 8 de noviembre de la pasada anualidad<sup>1</sup>, sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto al demandado, so pena de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

PDF 011 y 015 Autoprosiguetrámite.



### **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Rocío Aldana Tirado Torres

Radicación: 110013103015-2020-00248-00

Asunto: Auto reconoce personería y otros.

**Primero.** Reconocer personería adjetiva al Dr. Edwin José Olaya Melo, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos otorgados. (Art. 74 C.G.P.)

**Segundo.** Conminar al extremo actor a fin de que proceda a integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,



#### JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: 110014003015-2020-00260-00
Demandante: Rafael Andrés Bohórquez Pérez
Demandado: Óscar Iván Londoño Galvis

Radicado: Asuntos Varios

**Primero.** Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y no realizó manifestación alguna acerca de su no aceptación, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de los herederos indeterminados de José Humberto Lozano Quevedo q.e.p.d., a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

• Dra. Silvia Alejandra Camargo Duarte quien recibe notificaciones en la dirección electrónica silviacamargod@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

**Segundo.** Requerir nuevamente bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso al extremo actor a fin que se pronuncie acerca del trámite otorgado al oficio núm. 479 de 26 de junio de los corrientes, remitido el 26 de ese mismo mes y año. En el evento de no cumplirse con la carga correspondiente se dará aplicación al canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



# JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Mario Alberto Gálvez Montoya Demandado: 110014003015-2020-00290-00 Radicación:

Asunto: Auto ordena oficiar

De cara a la solicitud¹ que antecede, se ordena OFICIAR a la Notaría 4º de Ibagué, a fin de informarle que se tomó nota del asunto, el cual se encuentra suspendido<sup>2</sup>, en espera de las actuaciones que puedan efectuarse en el trámite liquidatorio del señor Gálvez Montoya, el cual quedará en Secretaría sin solución de continuidad.

Secretaría proceda de conformidad, realice la comunicación pertinente, tramítese por conducto del extremo interesado, acredítese su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

PDF 28 Notaría4lbaguéInforma.. PDF 21 AutoDeclaraNulidadySuspendeProceso.



### **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Imposición de Servidumbre

**Demandante:** Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

**Demandado:** Andrés Quintero Tovar

**Radicación:** 110013103015-2020-00382-00

Asunto: Auto ordena

Revisada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se evidencia que no fueron incluidos los señores Andrés Quintero Tovar, Carlos Andrés Quintero Tovar y Luis David Quintero Tovar.

En tal virtud, Secretaría proceda de conformidad cumpliendo a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez fenecido el término conferido, ingrésese el asunto para proceder como en derecho corresponda.

CÚMPLASE,



# **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal

**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

**Demandado:** Jony Salcedo Martínez

**Radicación:** 110013103015-2021-00038-00

**Asunto:** Agregar a los autos.

Agregar a los autos el despacho comisorio núm. 031 de 1 de agosto de 2023, diligenciado, en donde se llevó a cabo el secuestro del inmueble de folios 50N-20076110, 50N-20076027 y 50N-20076063, póngase en conocimiento del extremo actor para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



#### JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal

Demandante: Lucia García Sánchez Demandado: José Abacuc García Rojas 110012103015-2021-000046-00 Radicación: Asunto: Fija fecha audiencia inicial.

Cumplidas las disposiciones vistas en la decisión de 30 de noviembre de 2023, el Juzgado; RESUELVE:

Primero. Señalar la hora de las 8:30 a.m. del día 26 del mes de septiembre del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

- 1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.
- 1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.
- **1.3.** Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.
- **1.3.1.** Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

"Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente."1

Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

**1.4.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,



### JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Pertenencia

Demandante:Francisco Javier GómezDemandado:Jorge Enrique Rincón SáenzRadicado:110013103015-2021-00070-00

**Asunto:** Auto releva curador

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y justificó sumariamente su no aceptación, se **RELEVA** del cargo:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de los Jorge Enrique Rincón Suarez y todas las personas indeterminadas con derecho a intervenir en este asunto, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

• Juan Camilo Zuluaga Gómez quien se podrá notificar en la dirección electrónica zuluaga.juancamilo@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



#### **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real

Demandante: Oscar Augusto Borda Mayorga

Demandado: Mario Alejandro Borda Mayorga

Radicado: 110014003015-2021-00430-00

Asunto: Auto ordena seguir adelante

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Mario Alejandro Cortés Niño se notificó de manera personal, tal y como se evidencia en el proveído de 23 de enero de 2022¹ del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

#### 1. ANTECEDENTES

- **1.1.** Mediante solicitud elevada el 4 de noviembre de 2021 (PDF 02), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago (ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria) a favor de Oscar Augusto Borda Mayorga, con base en los pagarés arrimados a la acción.
- **1.2.** A través de proveído de 15 de marzo de 2022 (PDF 03) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo y este permaneció silente (PDF 007).
- **1.3.** El bien inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado (PDF08).

### **II. CONSIDERACIONES**

- **2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.
- **2.2.** La regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

\_

PDF08 AutoResuelve

**2.3.** En el caso concreto, el ejecutado no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco plantearon excepciones y el inmueble<sup>2</sup> dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

#### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 15 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate del mueble dado en garantía, para que con su producto se le pague al ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4´500.000.

**CUARTO: PRACTÍCAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibidem.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

DS.

PDF 30 InstrumentosPúblicos.



### **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:

Verbal – Restitución de bien mueble arrendado.

Demandante:

Rentandes S.A.S.

Demandado:

Compañía de Trabajos Urbanos S.A.S. y otros.

Radicación:

110013103015-2022-00042-00

Asunto:

Auto tiene por notificado conducta concluyente

**Primero.** Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al extremo demandado Compañía De Trabajos Urbanos S.A.S., Gómez Gutiérrez S.A.S., Gutiérrez Roeder S.A.S., Gutiérrez Aparicio S.A.S. y Ernesto Gutiérrez Aparicio, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

- **1.1.** Secretaría, comparta a los extremos de la litis el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes.
- **1.2.** Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

Segundo. Vencido el término otorgado, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



### JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal

**Demandante:** Angie Katherine Bejarano Parra y otros.

**Demandado:** Compañía Nacional de Microbuses Comnalmicros S.A y

otros.

**Radicación:** 110013103015-2022-00074-00

**Asunto:** Asuntos varios.

Requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que integre el contradictorio con la sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S. Tranzit S.A.S. en liquidación y Deimar Camilo Rojas Sanabria, so pena de dar aplicación al canon 317 del Código General del Proceso.

Una vez integrado el contradictorio con la totalidad de sujetos que componen el extremo pasivo, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



#### **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divisorio

**Demandante:** Sandra Milena Vargas Ordoñez y otros **Demandado:** Blanca María Vargas de Caro y otros

**Radicado:** 110013103015-2022-00110-00

**Asunto:** Auto fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial, acreditada la inscripción de la demanda y objetado el avalúo<sup>1</sup> presentado, el Juzgado; **RESUELVE**:

**Primero.** Señalar la hora de las 8:30 a.m. del día 11 del mes de septiembre del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el núm. 1º del artículo 409 del Código General del Proceso.

- 1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.
- **1.2.** Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.
- **1.3.** Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.
- **1.3.1.** Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra

-

PDF 16 Dictamen Pericial.

audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

"Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente."<sup>2</sup>

**1.4.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

\_

Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018



# **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE

FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA

EDUCATIVA FFIE- PA FFIE.

Demandado: UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR y otros.

Radicado: 110013103015**202200427**00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, contra los núm. 1 y 2 del proveído adiado seis (6) de julio de 2023, mediante el cual tuvo por notificadas por notificadas a las sociedades demandadas Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales y Seguros del Estado S.A., por conducta concluyente<sup>2</sup>.

#### I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

- 1.1. El recurrente alega vía reposición, en síntesis, que la notificación personal de la demanda se surtió el día 14 de marzo de 2023, conforme los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
- 1.1.2. Deprecó reponer el auto atacado y en consecuencia se tengan por notificadas a las referidas demandadas desde el día 14 de marzo, conforme lo expuesto.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

- 2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **SE MANTENDRÁ INCÓLUME** por las siguientes razones:
- 2.1. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, evidencia este juzgador que, el 14 de marzo de 2023 el gestor judicial actor remitió las notificaciones al extremo pasivo, conforme las disposiciones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022³, no obstante, dicha documental solo fue allegada al plenario con el escrito del recurso.
- 2.3. Así las cosas, al no obrar en el legajo constancia de los trámites de notificación realizadas por la parte actora, procede legalmente tener por notificada a las demandadas Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales y Seguros del Estado S.A., conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, atendiendo que los poderes fueron arimados con antelación a las gestiones de notificación, contrario *sensu*, los argumentos expuestos por el recurrente, lo cual conlleva a la confirmación de la providencia opugnada.

PDF 14RecursoReposiciónContraAutoAnterior
 PDF 012AutoTieneNotificadoPersoneria

2.4. Conforme lo esbozado en líneas precedentes se mantendrá incólume el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

# **III. RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** los núm. 1 y 2 del auto calendado seis (6) de julio de 2023, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría termínese de contabilizar el término otorgado en el auto de 6 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

(2)



# **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:

VERBAL.

Demandante:

PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE

FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA

EDUCATIVA FFIE- PA FFIE.

Demandado:

UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR y otros.

Radicado:

110013103015**202200427**00

- 1. Tengase en cuenta que la apoderada judicial de Seguros del Estado S.A., reiteró los términos de la contestación de la demanda¹ previamente presentada.
- 2. Una vez integrado el contradictorio, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez (2)

PDF 16ApoderadoSeRatificaContestaciónDemanda



# **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Álvaro Bermúdez Coronel
110014003015-2022-00428-00

Radicado: Aprobación liquidación crédito y otros.

Previo a tomar determinación alguna acerca de la documental¹ aportada por la Fundación Liborio Mejía, se requiere a dicha institución a fin que allegue la totalidad de la documentación pertinente del trámite, entre ellos, el auto de admisión de 28 de noviembre de 2023.

Secretaría, ofíciese y déjense constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

-

PDF022 SolicitudNegociación.



### JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal Demandante: Fulber Ruíz Hernández

Ruiz Ovalle Asociados S.A.S. Demandado: 110013003015-2023-00121-00 Radicación: Asunto: Auto resuelve recurso reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado el extremo actor, frente el núm. 2º del proveído de 3 de agosto 2023 recibido<sup>1</sup> el día 8 del mismo mes y anualidad a las 10:51 a.m. en el correo institucional<sup>2</sup> proveniente de la dirección electrónica norman\_garzon@outlook.com

## I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso<sup>3</sup> arrimado, alega el solicitante haber realizado la notificación de la sociedad Ruíz Ovalle Asociados S.A.S., y por ello, no comprende el por qué no se tiene notificado atendiendo que fue realizado el acto intimatorio en la dirección de correo electrónico dispuesta para tal fin.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, y en consecuencia, se resuelva lo pertinente.

### **II. CONSIDERACIONES**

- 2. En el caso concreto se advierte que la impugnación instaurada tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.
- 2.1. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto. entiende este juzgador la circunstancias planteadas por el apoderado del actor, en tanto, en efecto la notificación fue remitida en primer momento fue incompleta, sin embargo, posteriormente fue allegado lo requerido dentro del interregno conferido al extremo ejecutante.
- 2.2. Conforme lo anterior, aportó junto con el escrito de inconformidad, notificación junto con certificación expedida "mailtrack", cumpliendo así con las previsiones requeridas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con la sentencia STC16733 de 2022.
- "...Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de

PDF 019 Recurso Reposición.

Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co PDF019 Recurso de Reposición.

<u>servicio postal autorizadas</u> y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplir..." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es imperioso tener en cuenta lo allegado como acto intimatorio al extremo demandado.

**2.3.** En ese sentido, se tendrá por notificado al extremo actor, en virtud de lo expuesto en estas consideraciones.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO**: **REVOCAR** el núm. 2º del auto de data 3 de agosto de 2023, por lo señalado en las precedentes motivaciones.

**SEGUNDO:** En decisión de misma calenda se proseguirá el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE (2),** 

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez



### JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal **Demandante:** Fulber Ruíz Hernández

Demandado:Ruiz Ovalle Asociados S.A.S.Radicación:110013003015-2023-00121-00Asunto:Auto ordena seguir adelante

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que la sociedad demandada Ruíz Ovalle Asociados S.A.S. se notificó conforme el artículo 8º de la Ley 2213¹ (PDF 15 y 16) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

- **1.1.** Mediante solicitud elevada el 7 de marzo de 2023 (PDF 002), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Fulber Ruíz Hernández contra Ruíz Ovalle Asociades S.A.S., con base en el pagaré núm. 002.
- **1.2.** A través de proveído de 3 de marzo de 2023², se libró mandamiento de pago, corregido el 12 de septiembre de la pasada anualidad³ y se tuvo por notificado al extremo ejecutado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 15 y 16), quien en el término conferido permaneció silente.

#### II. CONSIDERACIONES

- **2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.
- **2.2.** El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:** 

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 3 de marzo y 3 de agosto de 2023.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El día 21 de abril de 2023.

PDF 014 Libra Mandamiento Pago.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> PDF 09.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$7.500.000.

**CUARTO: PRACTÍCAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibidem.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE (2),** 

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez



# JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal

**Demandante:** Sepuyana S.A.S.

**Demandado:** Carlos Hernán Peñalosa Martínez y otros

**Radicación:** 110014003015-2023-00524-00 **Asunto:** Auto previo medidas cautelares

Previo a tomar determinación alguna acerca de las medidas cautelares solicitadas, deberá el extremo actor precisar sobre que inmuebles, cuentas, bancos y establecimientos recae, pues únicamente se solicitan, más no se individualizaron.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez



### **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Giorgio Brayan Ospina Marín. Radicado: 110013103015**2024000**00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de Banco Davivienda S.A. y contra de Giorgio Brayan Ospina Marín, por las siguientes cantidades:

### 1.1. Pagaré núm. 110000838719

- 1.1.1. Por la suma de \$268´193.414,00 por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.
- 1.1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.1.) desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>.
  - 1.1.3. Por la suma de \$48'663.992,00 por concepto de réditos de plazo.
  - 2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.
- 3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).
- 4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.
- 5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.
- 6. Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. Marly Alexandra Romero Camacho, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez (2)